

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº2 DE MALAGA

E_Mail: atpublico.jcontencioso.2.malaga.jus@juntadeandalucia.es

Ciudad de la Justicia. Planta 4ª, Málaga Tel.: 951939072 Fax: 951939172 N.I.G.: 2906745320190005795

Procedimiento: Procedimiento abreviado 834/2019. Negociado: JM

Recurrentė:

Letrado:

Procurador: EVA BUENO DIAZ

Demandado/os: EXCMO AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Representante:

Letrados: S.J.AYUNT, MALAGA

Procuradores:

Codemandado/s: SEGURCAIXA ADESLAS SA DE SEGUROS Y REASEGUROS

Letrados:

Procuradores: MARIA DEL CARMEN MIGUEL SANCHEZ

Acto recurrido: (Organismo: EXCMO AYUNTAMIENTO DE MALAGA)

SENTENCIA Nº 134 /2.022.

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 25 de Marzo de de 2022.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 834/19 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por Dña. DOÑA EVA BUENO DIAZ, Procuradora de los Tribunales en nombre y representación



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado por la Sra. Letrada de sus Servicios Jurídicos y contra SEGURCAIXA ADESLAS S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS representada por la Procuradora Dña. María del Carmen Miguel Sánchez.





ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga en la que se acordó desestimar la reclamación por responsabilidad patrimonial, formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

SEGUNDO .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista

<u>TERCERO</u>.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

<u>CUARTO</u>.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en la demanda interpuesta, formulando el demandado y la codemandada las alegaciones que estimaron convenientes, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.S^a y formuladas conclusiones por las partes se declararon los autos vistos para Sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.-. La demanda se basa esencialmente en que con fecha 27 de abril de 2.017

ya fallecido y esposo y padre de los recurrentes, sobre
las 14.30 horas sufrió una caída desde un escalón, que no tiene ninguna barandilla ni
protección, a pesar de tener más de un metro de desnivel, en la acera de la C/

a la
altura del núm. 2, en la Barriada

de Málaga sufriendo lesiones por las que
reclaman una indemnización de 16.879,86 Euros.

SEGUNDO .- Por la representación de la Administración demandada se alegó en resumen que no se ha acreditado la relación de causalidad entre la lesión sufrida y una actuación o funcionamiento de un servicio de la Administración Municipal ya que la acera se encontraba en buen estado de conservación y la calle donde sucedió la caída se ubica en núcleo de viviendas de autoconstrucción cuyas obras de urbanización fueron promovidas y ejecutadas por los vecinos sin que se hayan recepcionado por el Ayuntamiento siendo que la falta de barandilla no comporta necesariamente que la caída sea imputable a esta circunstancia puesto que el estado y características de la acera eran tan manifiestos que a simple vista podían apreciarse sin dificultad alguna y además que en todo caso las cuantías indemnizatorias serían las que figuran en el informe médico solicitado a instancia del Servicio de Responsabilidad patrimonial a todo lo cual se añadió por la Compañía aseguradora que en caso de apreciarse la relación de causalidad si bien la indemnización ascendería a 11.871,37 Euros sin embargo en aplicación de los artículos 44 y 45 de la Ley 35/2015 de 22 de septiembre que modifica el RDL 8/2004 de 29 de octubre la cantidad sería de 5.164,06 Euros.

TERCERO.- Pasando a resolver acerca del fondo del asunto hay que decir que una nutrida jurisprudencia (reiterada en las SSTS -3^a- 29 de enero, 10 de febrero y 9 de marzo de 1998) ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones: a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas-;





- b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido.
- c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa;
- d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y
- e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo."

CUARTO .- Expuesto lo anterior es preciso destacar que según reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo es de evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba, y así cabe recordar, a este efecto, que, en aplicación de la remisión normativa establecida en la L.J.C.A. rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho así como los principios consecuentes que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios y los hechos negativos, por lo que se ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor , sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra .





QUINTO. Llegados a este punto hay que destacar que en los folios 121-122 del expediente aparece un informe emitido por el Arquitecto Municipal del Departamento de Actuaciones Urbanísticas en el que se concluyó que: " las obras llevadas a cabo por los particulares en la calle del siniestro no habían sido recepcionadas por el Ayuntamiento.." siendo que la Jurisprudencia ha reconocido una marcada preferencia a los informes emitidos por técnicos situados en una posición de mayor objetividad, singularmente los informes técnicos de servicios municipales y los informes periciales rendidos en autos, sin que en caso de divergencia sustancial entre los mismos, pueda darse prevalencia sin más al informe emitido por los servicios técnicos municipales pues ello supondría dejar sin virtualidad práctica alguna a la prueba practicada en el proceso contencioso-administrativo y que los dictámenes emitidos por los Técnicos Municipales, a los que hay que referir el principio de veracidad que adorna a los informes oficiales, únicamente pueden ser desvirtuados por suficiente prueba en contrario, y en el presente supuesto con la prueba practicada no se ha desvirtuado en modo alguno dicha presunción de veracidad por lo que no podría imputarse ninguna responsabilidad a la Administración teniendo en cuenta además que si bien consta acreditado que el día referido el esposo y padre de los recurrentes efectivamente cayó en el citado lugar y sufrió las lesiones que refiere sin embargo no ha quedado suficientemente acreditado el nexo de causalidad entre el defecto alegado y el daño sufrido ya que como indica la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 1991, la prueba de la relación de causalidad, así como la de la concurrencia de los demás requisitos positivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, corresponde al perjudicado, y en el caso enjuiciado ha incumplido la recurrente la carga de la prueba que a ella sí le correspondía de acreditar la existencia del nexo causal como determinante de la responsabilidad, ya que no podemos olvidar que las pruebas deben ser valoradas con arreglo a las reglas de la sana critica y en este caso resulta que los testigos que declararon en el acto de la vista carecen de la imparcialidad y objetividad que sería deseable dado que manifestaron ser vecinos de la recurrente y por tanto residentes en el barrio circunstancia que ha de tenerse en cuenta para no basar la decisión del pleito exclusivamente en el resultado de dicha prueba que no ha quedado corroborada por ninguna otra por lo que resulta que la versión de la recurrente no ha quedado demostrada ya que no ha quedado acreditado que la causa de la caída fuera la ausencia de barandilla que era claramente evidente y conocida sobradamente por el





accidentado que vivía en dicha calle sin que se haya demostrado además que el mismo observara la diligencia media exigible a cualquier ciudadano debiendo destacarse por otra parte una vez llegados a este punto la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA con sede en Granada con fecha 13 de abril de 2015 según la cual: "No se ha probado la concurrencia de nexo causal porque hubo un deambular desatento o poco diligente en la atención, y la Administración no puede erigirse en una aseguradora universal de todos los daños que tengan lugar en la vía pública.." por todo lo cual procederá desestimar sin más el presente recurso y declarar la conformidad a derecho de la resolución impugnada.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/98, en su redacción dada por Ley 37/2011, en vigor desde 31 octubre 2011, procede imponer las costas de este procedimiento a la parte recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

QUE DESESTIMANDO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora Dña. Eva Bueno Díaz en nombre y representación de contra la Resolución del EXCMO.

AYUNTAMIENTO DE MALAGA descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución procede declarar la conformidad a derecho de la misma, todo ello con expresa condena en costas a la parte recurrente.





Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y sólo cabe aclaración en el plazo de dos días ante este Juzgado.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

QUE DESESTIMANDO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D. Angel Ansorena Huidobro en nombre y representación de

contra la Resolución de CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACION DEL TERRITORIO DE LA JUNTA DE ANDALUCIA descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución procede declarar la conformidad a derecho

de la misma, todo ello con expresa condena en costas a la parte recurrente.





Notifíquese la presente resolución a las partes. Contra esta resolución no cabe recurso de apelación.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

